

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 8999 del 10 de octubre de 2025

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0090-00-2025 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 8999 del 10 de octubre de 2025, el cual ordenó notificar a: **ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 8999 proferido el 10 de octubre de 2025, dentro del expediente No. SAN0090-00-2025, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

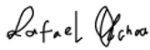
Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 21 de octubre de 2025.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyecto: Rafael Guillermo Ochoa Montes
Archívese en: SAN0090-00-2025

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 008999
(10 OCT. 2025)**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**La Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales
adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias
Ambientales – ANLA –**

En uso de las facultades legales establecidas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y de las asignadas en las Resoluciones 968 del 22 de mayo de 2025 y 2938 del 27 de diciembre de 2024, modificada por Resolución 686 del 14 de abril de 2025 y considerando:

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (Art. 58) que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) *toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*¹.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le otorgó, entre otras, la competencia de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de manera expresa, la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

I. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución 2814 del 04 de diciembre de 2023, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: “3. *Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales*

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

o jurídicas, (...), 4. (...) suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental”.

II. Antecedentes

- 2.1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 2038 del 20 de noviembre de 2008, aceptó el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas presentado por la empresa ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT. 860.022.207-2, conforme a su actividad de fabricación y comercialización de plaguicidas de uso agrícola y veterinario. (Expediente DPC0190-00).
- 2.2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS expidió la Resolución 1675 del 2 de diciembre de 2013, mediante la cual se establecieron los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, imponiendo metas mínimas de recolección anuales a cargo de fabricantes e importadores.
- 2.3. Como parte del seguimiento efectuado, la ANLA emitió los Autos 4509 del 6 de octubre de 2017, 5764 del 24 de septiembre de 2018, 3720 del 31 de mayo de 2019, 11153 del 25 de noviembre de 2020, y 2096 del 31 de marzo de 2022, mediante los cuales requirió a la sociedad ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S. cumplir con las metas mínimas de recolección previstas en la Resolución 1675 de 2013 y entregar información completa y soportada sobre las actividades realizadas en el marco del plan aprobado.
- 2.4. A través del Auto 10176 del 16 de noviembre de 2022, esta Autoridad reiteró a la empresa el cumplimiento de los subnumerales 7.1 del artículo 7° y el literal b) del artículo 12 de la Resolución 1675 de 2013, requerimiento que fue respondido mediante el radicado 2022284931-1-000 del 19 de diciembre de 2022.
- 2.5. En seguimiento a dicho requerimiento, la ANLA profirió el Auto 1297 del 14 de marzo de 2024, con base en los Conceptos Técnicos 8950 del y 9464 del 15 y 28 de diciembre de 2023, respectivamente, en el cual reiteró el cumplimiento de las metas mínimas de recolección para las vigencias 2008, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2022, sin que se lograra demostrar la superación de los incumplimientos.

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

- 2.6. La empresa presentó información complementaria mediante los radicados 2023057142-1-000 del 21 de marzo de 2023 y 20236200119882 del 17 de mayo de 2023. Sin embargo, tras su evaluación, la ANLA evidenció persistencia en las inconsistencias y falta de soportes frente al cumplimiento de las metas mínimas de recolección.
- 2.7. A través del Concepto Técnico 3254 del 22 de mayo de 2024, el Grupo Interno de Trabajo de Permisos y Trámites Ambientales recomendó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S., por el incumplimiento de las metas mínimas de recolección de residuos posconsumo de plaguicidas para las vigencias 2008, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

III. Caso concreto

El hecho objeto de análisis tiene su origen en las actividades de seguimiento y control ambiental realizadas por esta Autoridad al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, respecto del cual resulta pertinente efectuar el siguiente análisis:

- **Hecho único:** Incumplir las metas mínimas de recolección de residuos posconsumo de plaguicidas correspondientes a las vigencias 2008, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en presunta infracción de lo estipulado en el subnumeral 7.1 del artículo 7° y el literal b) del artículo 12 de la Resolución 1675 del 2 de diciembre de 2013, así como al numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 2038 del 20 de noviembre de 2008.

La presunta infracción objeto del presente procedimiento tiene origen en la obligación establecida en la Resolución 2038 del 20 de noviembre de 2008, que señala:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas para su retorno a la cadena de importación-producción-distribución- comercialización que se acepta mediante el presente acto administrativo, sujeta a la empresa ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A. al cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias establecidas para los plaguicidas en desuso, los envases y o empaques y los embalajes que se hayan contaminado con plaguicidas, así como al cumplimiento de las obligaciones indicadas a continuación:*

4. Implementar el plan de gestión de devolución posconsumo de plaguicidas en todo el territorio nacional; la meta es del 20% para el primer año de implementación (2008) e incrementos anuales del 5% a partir del segundo año (2009), por empresa. (...)”

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Por su parte, en el subnumeral 7.1 del artículo séptimo y en el literal b) del artículo 12 de la Resolución MADS 1675 del 2 de diciembre de 2013, se estableció:

“(…) ARTÍCULO SÉPTIMO: Meta de recolección y de cobertura de población. Los planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas deben cumplir las siguientes metas mínimas, de acuerdo con la siguiente metodología:

7.1 Meta de recolección para el Plan de Gestión Posconsumo de Plaguicidas de uso agrícola, veterinario, industrial y de uso en salud pública

Los fabricantes y/o importadores de plaguicidas de uso agrícola, industrial y de salud pública, deben cumplir las metas mínimas de recolección de residuos posconsumo de plaguicidas, de acuerdo con lo establecido en la tabla 1

Tabla 1. Metas mínimas de recolección de residuos posconsumo de plaguicidas de uso agrícola, veterinario, industrial y de salud pública.

<i>Período de Recolección</i>	<i>Meta de Recolección Mínima Anual (%)</i>	<i>Año base para cálculo de la meta</i>	<i>Año de presentación de informe de actualización y avance</i>
2013	45	2012	2014
2014	50	2013	2015
2015	55	2014	2016
2016	60	2015	2017
2017	65	2016	2018
2018	70	2017	2019
2019	75	2018	2020

La meta de recolección de residuos deberá calcularse como un porcentaje sobre el total de la cantidad en peso de los envases puestos en el mercado en el año base, con incrementos anuales de un 5% hasta alcanzar como mínimo un 75% de los envases puestos en el mercado. (...)”

Asimismo, el literal b) del artículo décimo segundo de la mencionada resolución indica:

“(…) ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. De los fabricantes y/o importadores. Para efectos de la formulación, presentación e implementación de los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, se consideran obligaciones de los fabricantes y/o importadores, las siguientes:

a. Formular y presentar a la ANLA el Plan de Gestión de Devolución de

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Productos Posconsumo de Plaguicidas, para todos sus productos puestos en el mercado nacional, bien sea ingredientes activos o productos formulados.

b. Alcanzar las metas de recolección y/o coberturas establecidas en la presente Resolución, según sea el caso. (...)

En el marco del cumplimiento de sus funciones, la ANLA efectuó seguimiento mediante el Auto de 1618 del 3 de junio de 2009, con fundamento en el concepto técnico 717 del 13 de mayo de 2009, a la gestión realizada durante la vigencia 2008, la Autoridad determinó que no había claridad frente a las cantidades puestas en el mercado durante el año 2007.

En virtud de lo anterior, mediante radicado No. 4120-E1-148768 del 09 de diciembre de 2009, la empresa da respuesta al Auto de seguimiento 1618 del 03 de junio de 2009, señaló que:

“(...) para el año 2008, tal como se informó oportunamente, no se pudo consolidar la cifra de envases recolectada, se calculó a prorrata y por peso, según el reporte que se hizo en el ICA del Plan Posconsumo que fue de 3.906 kg frente a una meta de 2.768 kg. Con una mejor logística que se desarrolle en los procesos de recolección futuros, esperamos poder contar con la información a nivel de detalle (...)”.

A su vez, mediante el anexo 2 del referido radicado, la empresa remitió las cantidades de productos puestos en el mercado durante los años 2007 y 2008, pero dicha información solo contiene la presentación y las unidades en ventas por producto, lo cual no establece las cantidades en kg de envases y empaques puestos en el mercado durante los referidos años. En ese sentido, la ANLA evidenció que, existe una incongruencia en la cantidad puesta en el mercado durante el año 2007 y, por consiguiente, en la meta mínima de recolección para la vigencia 2008.

Ahora bien, en el Auto 4509 del 6 de octubre de 2017, la ANLA efectuó control y seguimiento ambiental a las obligaciones establecidas en el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, y respecto al periodo 2016, con fundamento en el concepto técnico 3293 del 12 de julio de 2017, indicó:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. La sociedad ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S,

Identificada con el NIT. 860.022.207.-2, deberá presentar en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información:

(...)

- 2. Un informe que permita evidenciar la implementación de las acciones necesarias tendientes a que la información reportada en los cuadros de resumen sea consistente*

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

con lo soportado en las actas y con ello se pueda validar el cumplimiento de la meta establecida para el periodo objeto de verificación. Para el periodo 2016. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo Sexto, Literal c; Artículo Séptimo, Numeral 7.1 de la Resolución 1675 del 2 diciembre de 2013 y Artículo Segundo, Numeral 4 de la Resolución 2038 del 20 de noviembre de 2008. (...) Subrayado fuera de texto

De otra parte, mediante comunicación 2018002439-1-000 del 11 de enero de 2018, la empresa remite nuevamente las certificaciones de disposición final correspondientes a la recolección del periodo 2016, adicionalmente mediante comunicación con radicación 2018027763-1-000 del 9 de marzo de 2018, la empresa ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S, presentó a la Autoridad el Informe de Actualización y Avance del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, correspondiente al periodo 2017. Esta información fue evaluada en el concepto técnico 5243 del 11 de septiembre de 2018, el cual fue fundamento del Auto 5764 del 24 de septiembre de 2018, y se indicó:

“(…) Con base en la información reportada, se considera que la empresa no cumplió con la meta de recolección del periodo 2016, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho periodo culminó el 31 diciembre de 2017, no es posible requerir actas de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final adicionales que soporten la recolección de la cantidad faltante de residuos posconsumo correspondientes al mismo periodo.

(…)

Una vez verificada la información aportada, se evidencia que la meta de recolección correspondiente al periodo 2017 no se cumplió, lo anterior teniendo en cuenta, que al realizar verificación de las certificaciones

- *Se presentaron 25 certificaciones de disposición final emitidas por la Empresa Holcim las cuales reportan una cantidad de 57.970 kg de cartón limpio. Adicionalmente, se anexa una comunicación emitida por dicho gestor en la cual se aclara que el cartón limpio corresponde a embalaje de productos agroquímicos el cual no está contaminado. Así las cosas, con base en lo establecido en la Resolución 1675 de 2013 artículo segundo párrafo tercero “los residuos o desechos a que hace referencia el presente acto administrativo comprenden los plaguicidas en desuso, envases o empaques y los embalajes que se hayan contaminado con plaguicidas provenientes del consumo del mercado nacional en sus usos agrícola, veterinario, domestico, salud pública, industrial entre otros”*
- *Adicionalmente, se evidenció que la Empresa reporta tanto para el informe de avance correspondiente al periodo 2016 como para el Informe de avance del periodo 2017 el acta No 21821 con fecha de emisión 21 de marzo de 2017 con una cantidad de 9410 Kg, por lo anterior dicha cantidad será descontada para la cantidad de recolección reportada por la Empresa para*

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

el periodo 2017 (...)” Subrayado fuera de texto

Posteriormente, mediante la comunicación con radicación 2019040244-1-000 del 1 de abril de 2019, la sociedad ARYSTA LIFESCIECE COLOMBIA S.A.S., presentó el Informe de Actualización y Avance del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, del periodo 2018; al respecto, una vez analizada la información, la ANLA emitió concepto técnico 2266 del 20 de mayo de 2019, el cual fue fundamento del Auto 3720 del 31 de mayo de 2019, donde se realizó el siguiente requerimiento:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** La sociedad ARYSTA LIFESCIECE COLOMBIA S.A., en un*

plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar:

1.- Las siguientes certificaciones mediante las cuales las empresas gestoras hagan constar que los residuos gestionados corresponden a residuos contaminados con plaguicidas:

a.- Acta 21147 del 21/06/2018 con 1900Kg de peso, emitida por la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A.

b.- Actas RI 743-18 del 17/08/2018 con un peso de 850 Kg, RI 744-18 del 17/08/2018 por 12.520 Kg de peso, RI 745-18 del 17/08/2018 con un peso de 10.420 Kg, RI 746- 18 del 17/08/2018 con un peso equivalente a 12.850 Kg, RI 747-18 del 17/08/2018 con un peso de 11.110 Kg, RI 935-18 del 5/10/2018 con 13.310 Kg de peso, RI 936-18 del 5/10/2018 con un peso de 13.080 Kg, RI 1089-18 del 5/12/2018 con

un peso de 10.040 Kg y RI 1212-18 del 19/12/2018 por 12.400 Kg de peso, las cuales fueron emitidas por la sociedad INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P

En caso de no presentar las certificaciones antes indicadas, la sociedad ARYSTA LIFESCIECE COLOMBIA S.A.S., deberá recalcular la cantidad de residuos recolectados y los indicadores Eficiencia de

la Recolección y la Cantidad de Residuos Aprovechados correspondientes al periodo 2018 (de acuerdo con los certificados de tratamiento, aprovechamiento y disposición final aceptados por esta Autoridad), en cumplimiento de lo establecido en los literales b y k del Artículo Sexto de la Resolución 1675 del 2 de diciembre de 2013. (...)”

Una vez realizado el análisis de la información disponible en el expediente, se determina que la sociedad no presentó la información solicitada, y por tanto no existe certeza respecto al cumplimiento de la meta mínima de recolección del año 2018. Cabe resaltar que la ANLA reiteró el requerimiento, en el artículo primero del Auto 11153 del 25 de noviembre de 2020 y en el artículo primero del Auto 2096 del 31 de

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

marzo de 2022 y posteriormente en el Auto 1297 del 14 de marzo de 2024.

Ahora bien, la empresa Arysta Lifescience Colombia S.A.S., por medio de la comunicación de radicado 2020048953-1-000 del 31 de marzo de 2020, entregó informe de actualización y avance de la gestión realizada por el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, en el año 2019. Esta información fue evaluada por la ANLA mediante Auto 11153 del 25 de noviembre de 2020, con fundamento en el concepto técnico 6951 del 13 de noviembre de 2020, en el cual se indicó:

“(...) Esta Autoridad considera que el informe de actualización del año 2019 correspondiente a la gestión realizada en el marco del Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas de la empresa Arysta Lifescience Colombia S.A.S., no se ajusta a los lineamientos establecidos en la Resolución 1675 del 2 de diciembre de 2013, toda vez que:

1. No dio cumplimiento total a la meta mínima de recolección de residuos posconsumo de plaguicidas correspondiente al año 2019, lo anterior respecto a las obligaciones descritas en el subnumeral 7.1 del artículo 7° y los literales b) y f) del artículo 12 de la Resolución 1675 de 2013. (...)” Subrayado fuera de texto

Posteriormente la empresa Arysta Lifescience Colombia S.A.S., a través del radicado número 2021058922-1-000 del 31 de marzo de 2021, presentó el Informe de Actualización y Avance correspondiente a la gestión realizada durante el año 2020. La información fue evaluada por la ANLA y mediante Auto 2096 del 31 de marzo de 2022, con fundamento en el Concepto Técnico 01204 del 15 de marzo de 2022, se indicó lo siguiente y se reiteró el cumplimiento de obligaciones así:

“(...) La empresa no dio cumplimiento total a la meta mínima de recolección de residuos posconsumo de plaguicidas correspondiente al año 2020, en razón a que no fue posible validar el cumplimiento de lo señalado en el numeral 7.1 del artículo 7 y literales b) y f) del artículo 12 de la Resolución 1675 de 2013.

Lo anterior, considerando que el operador logístico de la empresa ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S., (Corporación Campo Limpio), para la vigencia del 2020, debía recolectar un total de 2.217.911 Kg kilogramos de residuos de envases y empaques de productos posconsumo de plaguicidas de uso agrícola, de los cuales, una vez revisados y verificados los 222 certificados de gestión remitidos por el usuario, fueron validados únicamente 2.180.748 kilogramos, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del Concepto Técnico 01204 del 15 de marzo de 2022. (...)”

ARTICULO PRIMERO. - Reiterar a la empresa ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S., con NIT 860.022.207 – 2, el cumplimiento de los requerimientos efectuados a través de los artículos primero y segundo del Auto

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

11153 del 25 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y a lo descrito en el subnumeral 6.2 del Concepto Técnico 01204 del 15 de marzo de 2022. (...)

A través del radicado número 2022046982-1-000 del 14 de marzo de 2022, la empresa ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S., presentó el Informe de Actualización y Avance correspondiente a la gestión realizada durante el año 2021. La información fue evaluada y mediante el Auto de seguimiento 10176 del 16 de noviembre de 2022, con fundamento en el concepto técnico 6668 del 28 de octubre de 2022, se reiteró el cumplimiento de requerimientos así:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Reiterar a la empresa Arysta Lifescience Colombia S.A.S., con NIT 860.022.207 – 2 en el marco del seguimiento al Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, el cumplimiento de subnumeral 7.1 del artículo 7° y el literal b) del artículo 12 de la Resolución 1675 de 2013 correspondiente a la meta mínima de recolección del año 2021, de acuerdo con lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 del Concepto Técnico No. 06668 del 28 de octubre de 2022 (...)*

La sociedad a través del radicado No. 2022284931-1-000 del 19 de diciembre de 2022, dio respuesta a los requerimientos, pero no se logró verificar los soportes que acompañan la referida respuesta, por lo cual mediante el Auto 1297 del 14 de marzo de 2024, con fundamento en el concepto técnico 8950 del 15 de diciembre de 2023, la ANLA reitero el cumplimiento de obligaciones realizando los siguientes requerimientos:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Reiterar a la empresa ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S., con Nit. 860.022.207-2, en el marco del seguimiento al Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y/o requerimientos: (...)*

2. El cumplimiento con la meta mínima de recolección correspondiente para la vigencia 2008, de acuerdo con lo estipulado en el artículo tercero de la Resolución 693 del 19 de abril de 2007, teniendo en cuenta lo expuesto en la consideración técnica 4.10. del concepto técnico 009464 del 28 de diciembre de 2023.

3. Dar cumplimiento con las metas mínimas de recolección correspondiente para las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, de acuerdo con lo estipulado en la metodología establecida en la tabla 1, numeral 7.1., en virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Resolución 1675 de 2013, de conformidad con lo expuesto en la consideración técnica 4.11. del concepto técnico 008950 del 15 de diciembre de 2023

Dar cumplimiento con la meta mínima de recolección correspondiente para la vigencia 2022, de acuerdo con lo estipulado en la metodología establecida en la tabla 1, numeral 7.1., artículo séptimo de la Resolución 1675 de 2013, de

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

conformidad con lo expuesto en la consideración técnica 4.1. del concepto técnico 008950 del 15 de diciembre de 2023. (...)"

Por lo expuesto, se determina que la empresa ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S., no dio cumplimiento a las metas mínimas de recolección para los años 2008, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, es decir, se evidencia un presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo séptimo y el literal b) del artículo décimo segundo de la Resolución MADS 1675 de 2013 y numeral 4 del artículo segundo de la Resolución MAVDT 2038 del 20 de noviembre de 2008.

Con fundamento en las evidencias descritas y de conformidad con los soportes documentales que reposan en el expediente DPC0190-00, esta autoridad ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S**, con el fin de esclarecer las omisiones que presuntamente son constitutivas de infracción ambiental.

VI. Incumplimiento a los actos administrativos

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

En caso de que proceda, la investigada podrá solicitar la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental, presentando una propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, en los términos establecidos en el artículo 18 A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

V. Incorporación de documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

1. Resolución MAVDT 2038 del 20 de noviembre de 2008.
2. Auto 4509 del 6 de octubre de 2017, con fundamento en el Concepto Técnico 3293 del 12 de julio de 2017.
3. Auto 5764 del 24 de septiembre de 2018, con fundamento en el Concepto Técnico 5243 del 11 de septiembre de 2018.
4. Auto 3720 del 31 de mayo de 2019, con fundamento en el Concepto Técnico 2266 del 20 de mayo de 2019.
5. Auto 11153 del 25 de noviembre de 2020, con fundamento en el Concepto Técnico 6951 del 13 de noviembre de 2020.
6. Auto 2096 del 31 de marzo de 2022, con fundamento en el Concepto Técnico 01204 del 15 de marzo de 2022.
7. 1.6. Auto 10176 del 16 de noviembre de 2022, con fundamento en el Concepto Técnico 06668 del 28 de octubre de 2022.
8. Auto 1297 del 14 de marzo de 2024, con fundamento en los Conceptos Técnicos 008950 del 15 de diciembre de 2023 y 009464 del 28 de diciembre de 2023.
9. Los hallazgos y evidencias señalados en el Concepto Técnico 003254 del 22 de mayo de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 860.022.207-2, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

PARÁGRAFO. El Expediente SAN0090-00-2025, estará a disposición del investigado y de cualquier persona que así lo solicite, en los términos de los artículos 36 de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorpórese a la presente actuación los documentos relacionados en el acápite “V. Incorporación de Documentos” de la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

actuación sancionatoria de la copia integral de cada uno de los documentos enlistados en el numeral V. "*Incorporación de Documentos*" de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente auto a la sociedad **ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S.** a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, si la investigada entra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación a la ANLA.

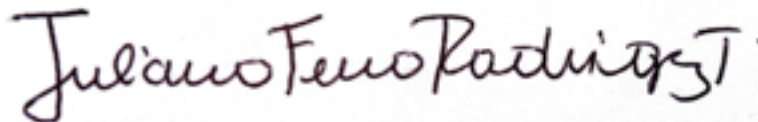
ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 OCT. 2025



CLAUDIA JULIANA FERRO RODRIGUEZ
COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

GERSON DAVID HERNANDEZ SOTTO
CONTRATISTA



JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0090-00-2025

Concepto Técnico: 3254 del 22 de mayo de 2024

Proceso No.: 20251420089995

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad